### Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

### CASACIÓN 3362 - 2010 CAJAMARCA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

Lima, veintisiete de octubre del año dos mil diez.-

VISTOS; y, CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, el recurso de casación interpuesto por Angélica Pérez Soto, a fojas ciento noventa y dos, cumple con los requisitos de forma, de conformidad con lo exigido por el artículo trescientos ochenta y siete del Código Procesal Civil modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro; SEGUNDO.- Que, asimismo, al no ser la sentencia ahora impugnada una que confirma la de primera instancia no es exigible el requisito del inciso primero del artículo trescientos ochenta y ocho del precitado Código Procesal modificado por la Ley glosada; TERCERO.- Que, la recurrente denuncia: A) El Colegiado Superior ha resuelto de manera extra petita, aplicando la norma de derecho material de manera indebida, en razón que la demandada se allana en parte a la incoada, reconociendo el derecho hereditario de la demandante y la demandada, admitiendo que la demanda debe ser declarada fundada en parte; B) El Colegiado ha incurrido en la causal de inobservancia de las normas que garantizan el derecho al debido proceso, concordante con el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, pues no ha invocado norma sustantiva, sólo ha hecho referencia a los artículos doce y cuarenta de la Ley Orgánica del Poder Judicial; C) El Superior ha invocado que no se ha especificado en el escrito de demanda el área ni linderos del predio materia de litis, habiendo incurrido en error, puesto que en el cuarto punto de la incoada se ha indicado de manera clara los linderos del bien inmueble; **D)** En el octavo considerando de la sentencia de vista el Colegiado Superior ha invocado el numeral octavo del artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Civil respecto a la improcedencia del allanamiento, toda vez que la demandada lo ha hecho de manera expresa, reconociendo en forma expresa que el bien materia de litis le corresponde a la recurrente en el porcentaje del cincuenta porciento (50%). La norma aplicable a la causa de autos es del artículo ochocientos cincuenta y cuatro del Código Civil; además las normas aplicables son los artículos ochocientos cuarenta y cuatro, ochocientos cincuenta, novecientos sesenta y nueve, novecientos setenta,

### Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

# CASACIÓN 3362 - 2010 CAJAMARCA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

novecientos ochenta y cuatro, novecientos ochenta y cinco del Código Civil, que dispone que cuando hay varios herederos son copropietarios y el Juez a petición de cualquiera de ellos puede realizar la partición del inmueble; además, la acción es imprescriptible, lo que el Colegiado no ha tenido en cuenta y únicamente ha invocado el artículo trescientos treinta y dos del Código Procesal Civil que se refiere a la improcedencia del allanamiento; **CUARTO.**- Que, la denuncia postulada en el apartado **A)** se sustenta en que la demandada se ha allanado en parte a la demanda; no obstante, mediante resolución de fojas ochenta y uno el Juez de la causa ha declarado improcedente dicho allanamiento, la cual no fue impugnada por lo que ha quedado consentida; por consiguiente, la denuncia sub examine, carece de sustento fáctico, no advirtiéndose infracción normativa alguna, por lo que en rigor no se da cumplimiento a la exigencia del artículo trescientos ochenta y ocho inciso segundo del Código Procesal Civil, debiendo desestimarse este extremo denunciado; QUINTO.- Que, la denuncia contenida en el apartado B) tampoco tiene sustento fáctico, por cuanto contrariamente a lo sostenido por la recurrente el Ad guem ha invocado como fundamento jurídico sustantivo la norma del artículo ochocientos cuarenta y cuatro del Código Civil, tal como se aprecia en el considerando sexto de la impugnada, debiendo agregarse que el deber de motivación que comporta la norma del artículo ciento treinta y nueve, inciso quinto de la Constitución Política del Estado, no necesariamente implica una profusa invocación de normas, sino que sobre todo implica que la resolución debe estar sustentada de manera coherente y ordenada, tanto a nivel de normas procesales como materiales. Por consiguiente, al no existir infracción normativa alguna, este extremo también debe desestimarse, por no cumplir, en rigor, con el artículo trescientos ochenta y ocho del Código Procesal Civil; **SEXTO.**- Que, la denuncia postulada en el apartado C) tampoco puede prosperar, por la misma razón que los extremos anteriores, ya que tampoco tiene sustento fáctico alguno, puesto que en el considerando quinto, parte final, de la impugnada el Ad quem cita el documento de fojas tres a siete de los autos, concluyendo que el bien materia de división y partición ha sido identificado en sus respectivos linderos;

### Corte Suprema de Justicia de la República Sala Civil Transitoria

## CASACIÓN 3362 - 2010 CAJAMARCA DIVISIÓN Y PARTICIÓN DE BIENES

SÉTIMO.- Que, respecto a la denuncia consignada en el apartado D) cabe señalar lo siguiente: si bien el Ad quem ha incurrido en un vicio al pronunciarse sobre el allanamiento, no obstante que el mismo ya había sido declarado improcedente por el Juez de la causa, mediante resolución de fojas ochenta y uno, su fecha dieciséis de marzo del año dos mil nueve, la cual ha quedado firme, ello no importa nulidad alguna, puesto que no transciende en el sentido de lo resuelto por lo que este extremo también debe ser desestimado: OCTAVO.- Que, por otro lado en la misma denuncia D) la recurrente sostiene que son aplicables al caso de autos las normas de los artículos ochocientos cuarenta y cuatro, ochocientos cincuenta, ochocientos cincuenta y cuatro, novecientos sesenta y nueve, novecientos setenta, novecientos ochenta y cuatro, novecientos ochenta y cinco del Código Civil; sin embargo, no precisa en qué modo o por qué razón tales normas son pertinentes a la relación fáctica establecida en las sentencias de mérito (mas no a lo que pretende haber demostrado), lo cual es requisito, de conformidad con el artículo trescientos ochenta y ocho, inciso segundo, del Código Procesal Civil; por consiguiente, este extremo también debe desestimarse. Por las consideraciones expuestas y en aplicación del artículo trescientos noventa y dos, declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por Angélica Pérez Soto de Díaz obrante a fojas ciento noventa y dos contra la sentencia de vista de fecha dos de junio del año dos mil diez a fojas ciento ochenta y uno; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Angélica Pérez Soto de Díaz contra Isabel Pérez Soto, sobre División y Partición de Bienes, y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ
VALCÁRCEL SALDAÑA

Jvc